

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX.—Nº 6504

Panamá, República de Panamá, Jueves 2 de Febrero de 1933

VALOR: B/. 0.05

COMISION DE RECLAMACIONES

NOTA DE LA DIRECCION: En esta Sección aparecerán de hoy en adelante los documentos relacionados con los reclamos que tramita la Comisión de Reclamaciones, creada de Acuerdo con la Convención de Reclamaciones firmada en Washington el 28 de Julio de 1926. Aparecerán sucesivamente las demandas que se han presentado a la mencionada comisión, tanto por parte de panameños que se han considerado perjudicados como por norte-americanos en el mismo caso. Luego se dará publicidad a las contestaciones que han recaído a cada una de estas demandas. Después se publicarán los anexos correspondientes. Más tarde, aparecerán los respectivos alegatos y finalmente la decisión del árbitro. Todo lo cual se hará para que quede constancia en el Diario Oficial de la República de Panamá, de todo lo actuado en este problema de las reparaciones.

El Gobierno de E. U. reclama de Panamá B. 39.500.00 en favor de los herederos de James F. Denham

Presentan ese reclamo ante la Comisión de Reclamaciones que funciona en Washington alegando que el Gobierno de Panamá tuvo responsabilidad en el asesinato del citado Denham ocurrido en Boquete en 1918

Ante la Comisión General de Reclamaciones de los Estados Unidos y Panamá.

(Según Convención pactada el 28 de Julio de 1926.)

Los Estados Unidos de América
en nombre de
Lettie Charlotte Denham y
Frank Parlin Denham, como
viuda e hijo sobrevivientes de
James Flemming Denham, difunto,
contra
La República de Panamá.

MEMORIAL:

Los Estados Unidos de América someten a la Comisión General de Reclamaciones de los Estados Unidos y Panamá, la siguiente declaración de hechos y alegato en apoyo de la reclamación antes mencionada contra el Gobierno de Panamá.

I. Esta reclamación se presenta en nombre de los reclamantes ante dichos por daños y pérdidas sufridos por ellos, respectivamente, en razón del asesinato de James Flemming Denham por Segundo González cerca a la aldea de Boquete en la Provincia de Chiriquí, República de Panamá, el 3 de Marzo de 1918.

El monto total de esta reclamación pertenece ahora y perteneció al tiempo de su origen a los reclamantes, y ninguna otra persona está o ha estado interesado en él ni en parte de él. Esta reclamación no ha sido nunca presentada al Gobierno de Panamá, aunque por medio de la vía diplomática se llamó la atención de ese Gobierno hacia las injusticias infligidas a los reclamantes a medida que ocurrieron, pero en ningún tiempo han recibido los reclamantes ninguna suma en compensación o indemnización de las pérdidas en que incurrieron y por las cuales se hacen las presentes reclamaciones.

II. James Flemming Denham era en el momento de su muerte y en todo tiempo que se menciona en lo sucesivo, ciudadano de los Estados Unidos en virtud de su naturalización ante la Corte Superior del Estado de Sacramento, California, el 27 de Septiembre de 1892 (Anexos 1 a 3).

Lettie Charlotte Denham (Charlotte Parlin Denham) reclamante en este caso, es en la actualidad y lo fue en todo tiempo mencionado en lo sucesivo, ciudadana de los Estados Unidos de América en virtud de su nacimiento en el Condado de Placer, California, Estados Unidos de América, el 10 de Marzo de 1868, y en razón de la naturalización de su esposo (Anexos 1 a 10).

Frank Parlin Denham, reclamante en este caso, es en la actualidad y lo fue en todo tiempo mencionado en lo sucesivo, ciudadano de los Estados Unidos de América en virtud de su nacimiento en Sacramento, California, Estados Unidos de América, el 17 de Julio de 1894. (Anexo 12).

III. Los hechos sobre los cuales se fundan estas reclamaciones son sustancialmente como sigue:

James F. Denham dejó su hogar en California y se fue al Boquete, en la Provincia de Chiriquí, Colombia, (Actualmente República de Panamá) en Julio de 1898. De acuerdo con previo arreglo, su esposa, Lettie Charlotte Denham, y el hijo de ellos, Frank P. Denham, le siguieron cosa de un año después, y se instalaron en su residencia con él en el Boquete. (Anexo 13). El señor Denham emprendió en agricultura y cría de ganados, y también mantuvo una tienda en Boquete, en la cual había negocios de mercancías en general, la mayor parte artículos importados de los Estados Unidos (Anexos 13 y 14). Igualmente embarcaba considerables cantidades de café hacia la Zona del Canal, para uso de los comisariates del Canal de Panamá. El señor Denham se convirtió en miembro de un próspero grupo de ciudadanos americanos, aproximadamente unos veinte en número, cuyo buen éxito en los negocios en la Provincia de Chiriquí despertó los celos de poderosos intereses políticos y comerciales locales. A consecuencia de esto, muchas veces se le hostilizó de diversas maneras (Anexos 13 y 15).

Se alega que antes de la fecha del origen de esta reclamación (1918) cierto elemento maldiciente en la Provincia de Chiriquí, que se dedicaba al abigeato y a la ratería, contaba con el apoyo de oficiales del gobierno que

en muchas ocasiones se decía haber aprovechado de estos crimenes comprando el ganado robado y apoderándose de los terrenos y propiedades de residentes difuntos. La falta de esos funcionarios y de los tribunales, en prestar protección o hacer justicia a los ciudadanos americanos residentes, dio lugar a que surgiera un sentimiento de impunidad por parte de los criminales locales, lo que creó un estado de cosas que hizo posible y trajo consigo el asesinato del Sr. Denham y otros crimenes parecidos, contra los extranjeros. (Anexos 15 a 26, y 37 a 44).

Las circunstancias que condujeron a la muerte del Sr. Denham se desarrollaron a causa de que el Gobierno panameño permitía que tal estado de cosas existiera en la Provincia de Chiriquí. Esas circunstancias pueden expresarse en resumen como sigue:

En 1917 y 1918 estaba empleado en la propiedad de Denham conocida por las Guacas (hato de las cercanías de Boquete) un individuo nativo conocido con el nombre de Segundo González. En la mañana del 3 de Marzo de 1918, de resultas de una disputa habida con su patrón, Sr. Denham, González le amenazó en su tienda en el Boquete. Por la noche del mismo día González acechó cerca de la residencia del Sr. Denham, la vuelta de éste procedente de su tienda, y después de acercársele de manera amistosa en apariencia, sin avisarle ni prevenirle le dió una puñalada en el abdomen con un instrumento punzante que le infligió herida de resultas de la cual el Sr. Denham murió dos días después (Anexos 13 y 37). Un barco de guerra de los Estados Unidos fue enviado a la Provincia, con auxilios y asistencia médica, en un esfuerzo para salvar la vida de Mr. Denham y llevarlo al hospital. El Sr. Denham, sin embargo, murió a bordo del barco antes de llegar a la ciudad de Panamá, y fue sepultado en Batabo, punto de la costa de la República. (Anexos 27 a 29). La Legación americana, a solicitud de otros ciudadanos americanos residentes en la Provincia de Chiriquí, que creían sus vidas amenazadas de modo semejante, hizo hincapié ante las autoridades panameñas sobre la necesidad de hacer castigar de modo adecuado, al autor de este crimen atroz (Anexos 37 a 42). Tales esfuerzos fueron, sin embargo, inútiles.

El asesino, Segundo González, quedó convicto del crimen el 9 de Agosto de 1918, y sentenciado por el Juez L. Sosa, Juez Superior de la República, a dieciocho años y cuatro meses de penitenciaría. En esa sentencia contra González el Juez Sosa decía:

"Se llega a la conclusión de que la criminalidad entre nosotros tiene por causa inmediata la impunidad, y debido a eso más que a ninguna otra circunstancia, se debe la serie de actos de violencia que están ocurriendo...."

El acto cometido por Segundo González cae dentro de las sanciones previstas por la ley trascrita (Art. 405 del C. P.), pues aparece de autos que él, al cometer ese acto, procedió con premeditación y alevosía."

La sentencia fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá el 29 de Agosto de 1918 (Anexo 37).

A despecho de las circunstancias en que el crimen fue perpetrado, según conclusiones de los tribunales, Segundo González fue puesto en libertad después de haber cumplido sólo una pequeña parte de su pena. Hay indicios de que él estaba en libertad mucho tiempo antes de Febrero de 1921 (Anexos 13 y 36), época en que él estaba en el servicio militar, habiendo sido alistado entre los voluntarios de la Provincia de Chiriquí organizados por el General Manuel Quintero V. en virtud de la Ley 4ª de 1921 (Anexo 42), y que acompañó a las tropas panameñas que fueron enviadas a Coto. Cumplido su servicio militar, González no fue reaprehendido, sino que se le permitió permanecer suelto. En Mayo de 1921 se le concedió la gracia ejecutiva por medio de la Resolución del Poder Ejecutivo Nacional, Departamento de Gobierno y Justicia, N.º 13, fechada el 12 de Mayo de 1921. (Anexo 50). La liberación de González creó amenaza contra la seguridad de la vida y bienes de Lettie Charlotte Denham.

IV. La responsabilidad del Gobierno panameño, resultante de los hechos expuestos arriba, descansa en su falta en proveer protección adecuada al ciudadano americano James F. Denham, resultando de eso su asesinato; y de la falta en haber castigado de manera adecuada al asesino, como se demuestra con cita de las siguientes autoridades:

1. Emerins v. Méjico 1929. Opiniones de los Comisionados según convención de 8 de Septiembre de 1923, entre los EE. UU. y Méjico pág. 219 a 220.

2. Chapman v. Méjico 1931. Op. cit. pags. 121 a 132.

3. Kennedy v. Méjico 1927. Op. cit. pags. 289 a 301.

4. West v. Méjico 1927. Op. cit. pags. 404 a 407.

V. Por tanto el Gobierno de los Estados Unidos de América presenta reclamo contra la República de Panamá por la suma de \$19,500, moneda de los Estados Unidos, en nombre de y para Lettie Charlotte Denham, viuda de James Flemming Denham, difunto, y de \$20,000 en moneda de los EE. UU. en nombre de y para Frank P. Denham, hijo de James Fleming Denham, difunto, junto con los intereses de las sumas antes dichas desde la fecha del acto objeto del reclamo hasta la fecha del pago de lo acordado.

BERT L. HUNT.—Agente de los Estados Unidos de América.

Abogados:

Rees H. Barkelow.
E. Russel Lutz.

Traducido, Junio 13, 1932.

Panamá estima infundado el reclamo presentado por E. U. en favor de los herederos de James F. Denham

El Estado, alega Panamá, es irresponsable en la comisión de delitos comunes que no ejecuten sus agentes. Además, siendo panameños los hijos de Denham a quienes se podría reconocer alguna indemnización, la Comisión de Reclamaciones está inhibida para conocer de este pleito

Estados Unidos de América en nombre de Lettie Charlotte Denham y Frank Parlin Denham, viuda e hijo sobrevivientes de James Fleming Denham, difunto, vs. República de Panamá.

MEMORIAL:

Los Estados Unidos de América han sometido a la Comisión General de Reclamaciones una declaración de hechos, de la cual deduce el derecho en que apoyan el reclamo que formulan en nombre de Lettie Charlotte Denham y Frank Parlin Denham, viuda e hijo sobrevivientes del señor James Fleming Denham.

Conforme al memorial de agravios procedo a contestar separadamente cada uno de los hechos fundamentales.

Primero: Es cierto que la reclamación se presenta para obtener el pago de daños y perjuicios sufridos por el asesinato de James Fleming Denham cuyo autor fué Segundo González, hecho ocurrido en Boquete, jurisdicción de la Provincia de Chiriquí, República de Panamá. El Gobierno de Panamá no admite la responsabilidad que se le deduce por la muerte del señor Denham.

Tampoco admite la aseveración de que el monto total del reclamo pertenece ahora y perteneció en su origen a los reclamantes y ninguna otra persona está interesada en ella. Repito para mayor claridad que rechazo en nombre de mi Gobierno total o parcialmente todo reclamo al respecto.

Hay más: el señor Denham otorgó testamento abierto en la ciudad de David el 4 de Marzo de 1918 ante el Notario Público del Circuito e instituyó como herederos suyos a su hijo legítimo Frank Parlin Denham, a sus hijos naturales Anita, Virgilia, Roberto, Jaime y Ricardo y a su esposa Carlota Parlin Denham. La herencia debía partirse en siete partes iguales. Esos hijos naturales eran todos menores de edad cuyos gastos (alimentos, crianza, y educación) debían ser sufragados del haber común (Anexo A).

Los hijos naturales de que se trata son nacidos en territorio panameño, hijos de madre panameña y tienen el carácter de nacionales panameños. Si existiera algún derecho a reclamo lo competiría a los hijos panameños de James F. Denham. El Gobierno de los Estados Unidos no podría representarlos.

Segundo: Admito como cierto que James F. Denham era ciudadano norteamericano por adopción y lo son, en virtud del nacimiento Lettie Charlotte Denham y Frank Parlin Denham.

Tercero: Este hecho consta de circunstancias diversas que al constatarlo precisa dividirlo para claridad en el debate y contestar por su orden cada párrafo. A ello procedo:

a) Lo admito como cierto con la salvedad de que no lo es el que los norteamericanos residentes en El Boquete fueron hostilizados por elementos políticos o comerciales de la localidad. Todos ellos, recibieron una franca y cordial acogida.

En lo que se refiere directamente al señor Denham es fama que era persona en extremo grosera y dura en el trato con sus peones. Vivía en El Boquete públicamente amanecado, apesar de residir en ese pequeño poblado su cónyuge, Lettie Charlotte Parlin. (Anexo F.). Ello ocasionó en el matrimonio serias desavenencias, que determinaron un litigio para liquidar la sociedad de gananciales. La señora Parlin recibió lo que le correspondía. Anexo A y B).

Si, estar legalmente separado de su cónyuge tuvo, fuera del matrimonio, cinco hijos con Andrea González, panameña a quienes instituyó como herederos. No entro a considerar la calidad legal de esos hijos por ser imperpetuo. El señor Denham podía disponer libremente en testamento de sus bienes, según lo que dispone el Art. 778 del Código Civil, que dice así:

"Toda persona hábil puede disponer libremente de sus bienes, con tal que deje asegurados los alimentos de los hijos que tengan derecho a ello, de acuerdo con la ley, hasta su mayoría si son menores, y por toda la vida si son inválidos; y los de sus padres legítimos o madre ilegítima y los de su consorte, mientras los necesiten."

Si el testador omite cumplir esta obligación de alimentos, el heredero no recibirá de los bienes, sino lo que sobre, después de darse al alimentario, previa estimación de peritos, lo bastante a asegurar sus alimentos.

Si los hijos, los padres o el consorte tuviesen, al morir el testador, bienes bastantes, no es obligado éste a dejarles alimentos."

b) No es cierto el hecho. Las rencillas lugareñas, excitadas en las luchas políticas, traen como consecuencia fatal, inevitable, que se formulen cargos recíprocos entre personas de elevada posición política o social, que militan en campos distintos. En Chiriquí, provincia ganadera, se mantenía en sultura el ganado vacuno y caballar. Pastaban, en pastos naturales, animales de distintos dueños. Ellos contribuyeron a facilitar la comisión de hurtos pecuarios, que el Gobierno tuvo empeño en castigar desde años anteriores. Prueba de ello es que debido a la persecución de cuatros fué asesinado Manuel E. Santamaría, Corregidor de Las Lomas. (Anexo B). En 1918 se dió el caso de que una persona respetable por su edad, por su posición política y social en Chiriquí fuera severamente castigado por los tribunales (Anexo C). Se le acusaba de encubrir el abigeato.

No hay constancia en los archivos judiciales de que Denham sufriera pérdidas por sustracción de su ganado.

c) Los dos párrafos de este hecho los contesto así:

No es cierto que las circunstancias mencionadas en el hecho anterior de la demanda condujeran a la muerte de Denham. El Gobierno hizo uso de todos los recursos para reprimir los crímenes y castigar a sus autores. El Cuerpo de Policía Nacional era eficiente. En toda la República estaba entonces bajo el comando del Inspector General señor Albert Lamb, de nacionalidad norteamericana. Es erróneo presumir que con un Jefe de Policía norteamericano faltaba protección a sus conciudadanos. El la dió siempre. La eficiencia de la fuerza de policía ha sido reconocida de manera expresa por los Almirantes de la Flota Norteamericana del Atlántico y el Pacífico. (Anexo D.).

Los antecedentes del asesinato pueden condensarse así:

Segundo González era el mandador de la finca "Las Guacas" de propiedad de Denham. Lo despidió, según dió, por negligente en el servicio. Transcurrieron tres semanas. Tuvieron una discusión. González accedió a devolverle una hacha, un martillo y un rollo de alambre y a falta de ellos su valor, que estimaba en veintidós pesos. El Alcalde citó a Segundo González para que concurriera a su despacho y éste supo al día siguiente que sea el 3 el objeto de la citación. En la noche ocurrió la tragedia (Anexo E.). Las autoridades panameñas, sin necesidad de requerimientos, tomaron empeño en que el crimen fuera severamente castigado.

"El individuo provocado, amenazado o injuriado, puede querellarse ante cualquier Jefe de Policía, para que se obligue al que haya hecho la provocación o amenaza a prestar la caución suficiente de observar buena conducta; y, siendo fundada la querrela, se obligará al querrellado a prestar caución con arreglo a lo que dispone el artículo 886."

El 2 de Marzo Denham solicitó del Alcalde del Distrito, obligara a González a devolverle una hacha, un martillo y un rollo de alambre y a falta de ellos su valor, que estimaba en veintidós pesos. El Alcalde citó a Segundo González para que concurriera a su despacho y éste supo al día siguiente que sea el 3 el objeto de la citación. En la noche ocurrió la tragedia (Anexo E.). Las autoridades panameñas, sin necesidad de requerimientos, tomaron empeño en que el crimen fuera severamente castigado.

d) Segundo González fué condenado por el Juez Superior, en sentencia de 9 de Agosto de 1918, a sufrir diez y ocho años y cuatro meses de presidio. Ese fallo fué confirmado por la Corte Suprema de Justicia.

e) No es cierto que Segundo González fuera puesto en libertad poco tiempo después. Permaneció en el establecimiento de castigo hasta el 14 de Mayo de 1921 (Anexo K.). La rebaja de la mitad de la pena obedeció a una ley de carácter general que se basó en el siguiente considerando: "Que el día once de noviembre de 1918 quedó establecido el predominio de la Democracia sobre la tiranía con la firma del armisticio entre las naciones en guerra en los campos de Europa." El Art. 1º de esa ley establece lo siguiente:

"El Poder Ejecutivo concederá una rebaja, hasta de la mitad de la pena, a los reos que en los establecimientos de castigo de la República estén cumpliendo su condena en la fecha de la firma del Armisticio, que hayan observado buena conducta y que anteriormente no hayan sido indultados." (Ley 31 de 1918).

Rebajada la pena a la mitad por virtud de la Ley 31 de 1918, el reo González para cumplir esa pena, reducida a la mitad, todavía tenía derecho a la libertad condicional por la tercera parte del tiempo de acuerdo con el Art. 18 del Código Penal vigente entonces. La ley de rebaja de la mitad de la pena no derogó la disposición sobre libertad condicional. Por tanto, a ningún reo se le podía discutir su derecho a los dos beneficios. Al dictarse la Resolución N° 130 de 1921 hubo especial cuidado en investigar si la petición de González se ajustaba a las exigencias de la Ley. Se comisionó al efecto al Jefe de la Sección de Justicia. (Anexos del Gobierno de Estados Unidos de América, Pág. 207). La liberación del penado no podía crear amenaza alguna contra la vida o bienes de la señora Denham pues González siempre observó buena conducta (Anexo G.).

Cuarto: Niego que de los hechos expuestos en el memorial del señor Agente de los Estados Unidos de América, que contesto y rebato, se pueda deducir responsabilidad contra el Gobierno de Panamá. El señor Denham gozó de toda la protección que brinda nuestras leyes. El mismo no pensó que la exigencia que hacía al Alcalde el 2 de Marzo para obtener la restitución de efectos cuyo valor estimaba en veintidós pesos plata panameña, equivalente a diez dólares cincuenta centésimos, pudiera provocar la agresión que determinó su muerte. Tampoco se incurrió en falta en la aplicación de la pena. Hubo severidad. La libertad condicional de que gozó Segundo González a igual que otros reos tenía un límite: hasta que observara buena conducta. Podía aplicarse nuevamente por cualquier infracción de la ley. No implicaba ella, pues, la remisión de la pena.

En este caso específico se castigó el crimen, se ejecutó la sentencia y no hubo perdón sino un indulto individual de carácter general, decretado en un momento solemne para la humanidad, por la ofensa cometida. No procede, por tanto, el reclamo conforme a los preceptos del Derecho Internacional.

Los precedentes que se invocan sentados por la Comisión General de Reclamaciones entre Estados Unidos de América y México no guardan analogía con el caso contemplado. En el de West no se persiguió a los criminales contando el Gobierno mexicano en el lugar del crimen con fuerzas suficientes. No se les aprehendió después y a los veinte y tantos días se dictó en favor de ellos un decreto de amnistía. En el de Kenedy se impuso pena leve, en abierta pugna con el Código Penal de Sonora, México, que era el aplicable. Por el mismo estilo son los demás precedentes que se invocan. Ello será materia de estudio en el alegato de conclusión.

Quinto: En mérito de todo lo expuesto, el Gobierno de Panamá considera improcedente el reclamo que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América en nombre de Lettie Charlotte Parlin Denham por la suma de diez y nueve mil quinientos dólares y de Frank Parlin Denham, por la suma de veintimil dólares e intereses en uno y otro caso. El reclamo se presenta por la primera en su carácter de consorte y el segundo como hijo legítimo. Ambos se consideran como únicos representantes del reclamante.

El Agente del Gobierno de Panamá objeta y, por consiguiente, tacha como pruebas las cartas cruzadas entre los señores Francisco Moreira y Manuel Quintero V., que figuran en copia, en inglés y español, a fs. 211 y 212 así como las cartas e informes de la señora Denham, W. G. Chase, Tompson, etc. Esos documentos no prestan mérito probatorio alguno. En esta materia es preciso aplicar el principio expuesto por el jurisconsulto brasileño Lafayette Rodríguez Pereira en su Tratado de Derecho Internacional, principio según el cual sólo son capaces de producir convicción jurídica declaraciones de testigos que reúnan los requisitos de credibilidad, según los principios de derecho generalmente aceptados.

El Gobierno de Panamá no se cree obligado a satisfacer suma de dinero alguna en concepto de daños y perjuicios sufridos por el asesinato de James F. Denham por las siguientes razones:

Primera: Se trata de un delito común. El crimen fué cometido por un individuo que no era agente del Gobierno panameño;

Segunda: Denham gozó en su persona y bienes durante su residencia en El Boquete de toda la protección que brindan nuestras instituciones.

Tercera: La herida recibida por Denham, que determinó su muerte, se debió a hecho provocado por él. Despidió a Segundo González del cargo de mandador de "Las Guacas". Estaba en su derecho; pero de acuerdo con la legislación vigente debió haberle pagado un mes de sueldo en exceso. No lo hizo contrariando así lo dispuesto en el Art. 1336 del Código Civil y el Art. 629 y siguientes del Código de Comercio.

Y Denham proveen, luego, una situación de violencia. Acude al Alcalde del Distrito y le solicita que obligue a González a entregarle determinados objetos que retiene y en su defecto veintidós pesos plata panameña en que estima su valor. No comprobó previamente la preexistencia de esos objetos, su propiedad y que estuvieran en poder de González. Ante las exigencias de Denham, habida en consideración las condiciones del medio, debieron tener ante los ojos de González las características de una agresión. Esto debió sublevar su ánimo y germinó la idea de venganza;

Cuarta: La irresponsabilidad del Estado en casos de esta naturaleza no está orillada a dudas. Es regla generalmente admitida. La indemnización de perjuicios debe exigirse al autor del delito, según el Art. 54 del Código Penal de 1917, vigente en esa época, que dice así:

"Toda persona responsable criminalmente de un delito, lo es también civilmente."

No obstante esta disposición clara, precisa, la reclamación se entabla contra el Gobierno de Panamá. Por ello he juzgado que es improcedente. Los extranjeros y los nacionales deben recibir un mismo tratamiento. Panamá no ha satisfecho jamás un reclamo de esta naturaleza a un nacional. Tampoco debe hacerlo en beneficio de extranjeros. Sería colocarnos en posición privilegiada. Sobre esta materia sentó precedente jurídico el Tribunal Brasileiro-Boliviano en la reclamación de Silva Paula en los términos siguientes: "... en estas circunstancias anormales los extranjeros no pueden exigir otros derechos, que aquellos que se otorgan a los nacionales, en su persona y bienes, sin privilegio alguno" (Sentencias, Pág. 54).

Quinta: La responsabilidad civil proveniente de un homicidio debe regularse teniendo en cuenta el daño que se causa a las personas a quienes el occiso estaba obligado a suministrar alimentos. Compete únicamente hacer efectiva esa responsabilidad a los damnificados. En el caso de Denham los llamados por la ley a recibir alimentos eran sus hijos menores Anita, Virgilia, Roberto y Ricardo, todos ellos hijos de madre panameña y nacidos en territorio panameño. Roberto y Jaime Denham hicieron uso de sus derechos de ciudadanía en las elecciones populares verificadas el 5 de Junio último (Anexo H-I).

Sexta: La señora Lettie Charlotte Parlin, viuda, y Frank Parlin Denham, hijo legítimo, no tienen derecho a reclamar alimentos. Ambos tienen bienes propios adquiridos a título de herencia en la sucesión testamentaria de James F. Denham (Anexo J).

Séptima: El Gobierno de Estados Unidos de América no tiene derecho a presentar reclamación porque los únicos que tal vez pudieran hacerlo, si existiera algún derecho, serían los hijos menores de nacionalidad panameña. En la actualidad podrían ellos reclamar de los señores Frank Parlin Denham y Lettie Charlotte Denham el pago de una pensión alimenticia sin que valga invocar que entre las partes se ha efectuado una transacción. La ley prohíbe transigir sobre alimentos futuros.

EN RESUMEN:

1° El Estado es irresponsable en la comisión de delitos comunes que no ejecutan sus agentes;

2° El daño proveniente de un homicidio se reduce a satisfacer los alimentos a aquellas personas, menores o inválidas que lo derivan del occiso;

3° Las únicas personas a quienes Denham estaba obligado a satisfacer alimentos era a sus hijos menores. Así lo expresa en su testamento y en parte le impone esa obligación a su cónyuge, señora Lettie Charlotte Parlin Denham y Frank Parlin Denham;

4° Los referidos hijos menores son de nacionalidad panameña. El Gobierno de Estados Unidos de América no puede representarlos en el reclamo.

Panamá, Julio 20 de 1932.

GREGORIO MIRO.
Agente de Panamá.

Es copia fiel del documento enviado a la Secretaría de la Comisión General de Reclamaciones, en la ciudad de Washington, D. C.

Panamá, 26 de Julio de 1932.

JOSE ISAAC FABREGA.
Subsecretario de Relaciones Exteriores.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

COMISIONES PERMANENTES DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Directiva

Ricardo A. Morales, Presidente.
Saturnino Arrocha G., Primer Vicepresidente.
J. D. Anguizola, Segundo Vicepresidente.

Legislación

Rosendo Jurado V., Carlos Sucre C., Alfonso Correa García, Demetrio A. Porras, Víctor Florencio Goytis, Julián Valdés y Humberto Echeverra.

Relaciones Exteriores

Octavio A. Vallarino, José Isaac Fábrega, Samuel Lewis Jr.

Hacienda y Tesoro

Domingo Díaz Arosemena, Mario Galindo T., Raimundo Ortega Vieto, Rogelio Navarro y Carlos Augusto López.

Instrucción Pública

Sebastián Sucre J., José D. Crespo, Venancio E. Villarreal, Luis Carlos Alemán, Octavio Herrera.

Agricultura y Obras Públicas

Manuel Díaz Armuelles, Rodolfo Estripeart, E. Manuel Guardia, Pablo Othón V., Daniel Pinilla, Nicolás Delgado J., Fabio Arosemena, Sebastián Meneses, Manuel García Castilla.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Doctor, HARMODIO ARIAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA,

Don JUAN ANTONIO JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central y Calle Tercera. Casa Particular: Vía España.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES,

Doctor, J. DEMOSTENES AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa Particular: Nuevo Bella Vista.

SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO,

Don ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa Particular: Plaza de Francia N° 4.

SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA,

Doctor, DAMASO A. CERVERA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. Casa Particular: Calle 4a. N° 30.

SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS,

Doctor, ALEJANDRO TAPIA E.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa Particular: Exposición N° 17 Calle 34 Este.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Es nombrado un Guarda del Telégrafo en Chiriquí

DECRETO NUMERO 11 DE 1933
(DE 1° DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos de la República.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Antonio de Puy, Guarda del Telégrafo en el trayecto comprendi-

do entre David y Gualaca, Provincia de Chiriquí, en reemplazo del señor Vicente Gaitán.

Comuníquese y ejecútese.

Dado en Panamá, a primero del mes de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ

Logran libertad condicional dos defraudadores

RESOLUCION NUMERO 29

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 29.—Panamá, 31 de Enero de 1933.

Arcadio Guime, y Félix Him, infractores de la Renta de Licores, quienes desde el 13 de Junio de 1932, se encuentran sufriendo pena de un año de arresto que les fue impuesta por el Administrador General de la Renta de Licores, y solicitan a su Despacho que se les conceda la libertad condicional durante la tercera parte de esa pena, de acuerdo con lo establecido en la resolución ejecutiva número 142 de 22 de Agosto de 1924.

Acompañan a su petición un certificado del Alcalde de la Cárcel del Circuito de Veraguas, donde se hallan, en que consta que han observado, durante su permanencia en dicho establecimiento, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección, y copia de la resolución de la Administración de la Renta de Licores dictada

en su caso, no figurando en ella como reincidente, con lo cual acreditan su derecho a la gracia que solicitan.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder a Arcadio Guime y Félix Him la libertad condicional durante cuatro meses de arresto que equivalen a la tercera parte de la pena que les fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si los agraciados incurrieren en una nueva violación de la Ley penal antes del vencimiento completo de sus condenas. Como el 13 de Febrero próximo venturo cumplen las dos terceras partes de sus condenas, se ordena, desde esa fecha, la libertad condicional de cada uno de ellos.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Nombran Abogado del Fisco en la sucesión de Emilio Wong

DECRETO NUMERO 22 DE 1933
(DE 31 DE ENERO).

por el cual se nombra a un Abogado del Fisco

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Virgilio Donado, Abogado Especial del Fisco para que lo represente en el Juicio de Sucesión del fi-

nado Emilio Wong, con lo asignación y deberes señalados en el Decreto número 90 de 1932.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y tres días del mes de Enero de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Salvador Rodríguez debe pagar multa de B. 200.00

RESOLUCION NUMERO 18

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Licores.—Resolución número 18.—Panamá, 31 de Enero de 1933.

El señor Salvador Rodríguez, vecino de David, por medio del correspondiente memorial ha solicitado a este Despacho la reconsideración de la Resolución ejecutiva número 248 de 30 de septiembre último, por la cual se confirma la multa de B. 250.00 impuesta a dicho Rodríguez como infractor de los reglamentos del Impuesto de Licores.

El expresado memorial dice:

"Acabo de ser notificado de una resolución del Poder Ejecutivo por medio de la cual se aprueba o confirma una de la Administración General de la Renta de Licores, en que se me impone una multa de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00); y como considero que esa multa es excesiva, si se tiene en cuenta mi condición franca y que nunca antes de ahora he tenido dificultades con las rentas nacionales, solicito de usted,

muy atentamente reconsiderar la resolución ejecutiva y si no es posible dejarme sin sanción ninguna, al menos, teniendo en cuenta que soy un padre de familia, luchador, se me rebaje la multa a una suma que se me haga fácil poderla cubrir".

Considerando, pues, que el procesado Rodríguez confesó lisa y llanamente la falta cometida, que es la primera vez que se le sanciona de fraude a las Rentas, y que tales circunstancias pueden tomarse, en este caso, como atenuantes,

SE RESUELVE:

Reformar la Resolución ejecutiva número 248 citada, en el sentido de rebajar a doscientos balboas (B. 200.00) la multa que debe pagar Salvador Rodríguez como defraudador del Tesoro Nacional.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Conceden vacaciones a un Guarda en Bocas del Toro

RESOLUCION NUMERO 13

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 13.—Panamá, Enero 31 de 1933.

RESUELTO:

De acuerdo con lo establecido por el art. 796 del Código Administrativo, concédese un mes de licencia con derecho a sueldo al señor José

de los Reyes Cañizales para separarse del cargo de Guarda del Resguardo Nacional de Bocas del Toro, a partir del 1º de Febrero próximo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LABOR EN INSTRUCCION PUBLICA

Victor A. Ortiz P., disfrutará de sus vacaciones

RESOLUCION NUMERO 9

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 9.—Panamá, 20 de Enero de 1933.

Vista la solicitud que con fecha 17 de los corrientes hace el señor Victor A. Ortiz P. para que se le conceda el mes de descanso con sueldo a que tiene derecho como Oficial de 1ª categoría de la Secretaría de Instrucción Pública, de conformidad con el artículo 796 del Código Administrativo, y teniendo en cuenta que el peticionario ha llenado los requisitos establecidos por el Decreto número 123 de 18 de junio de 1931, por el cual el Poder Ejecutivo regla-

mentó la concesión de vacaciones a los empleados públicos,

SE RESUELVE:

Conceder al señor Victor A. Ortiz P., Oficial de 1ª categoría de la Secretaría de Instrucción Pública, el mes de descanso que ha solicitado con derecho a sueldo, a partir del día 1º de Febrero del presente año, de conformidad con el artículo 796 del Código Administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

DAMASO A. CERVERA.

LABOR EN AGRICULT. Y OBRAS PUBLICAS

SOLICITUDES Y CONCESIONES DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Solicito a favor de la I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft, de Frankfurt s/M. Alemania, el registro de una marca de fábrica consistente en la palabra distintiva

Yatren

para proteger preparaciones químicas y farmacéuticas y vendas.

Dicha marca se aplica a los envases de todas clases, por medio de etiquetas impresas, reservándose los dueños el derecho de usarla en toda forma, color y tamaño e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo expresado.

Panamá, Enero 30 de 1933.

Julio Arjona Q.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 1º de Febrero de 1933.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—1.

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Yo, Jowel L. Flowers, mayor y vecino de esta ciudad, como apoderado de "The Cunard Steamship Co. Ltd.", de Liverpool, Inglaterra, solicito a Ud. se sirva expedir, para esta sociedad, patente de invención por quince años sobre un procedimiento para dispersar carbón de aceite, de que es autora la expresada sociedad.

Acompaño tres explicaciones detalladas del invento, el comprobante de pago del impuesto y el poder que me acredita.

Panamá, Enero 4 de 1933.

J. L. Flowers.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 1º de Febrero de 1933.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—1.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Solicito a favor de la Química Industrial "Bayer Meister Lucius" Weskott & Cia., de Bogotá, Colombia, el registro de una marca de fábrica para distinguir toda clase de productos farmacéuticos.

Dicha marca consiste en la palabra "Bayer", y se aplica a los efectos

BAYER

tos por medio de etiquetas impresas o en cualquier otra forma conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en toda forma, color y tamaño e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo expresado.

Panamá, Enero 9 de 1933.

Julio Arjona Q.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 23 de Enero de 1933.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—2

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público el día 31 de Enero de 1933.

As. 292. Escritura número 77 de 30 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual Abbie Griffiths Brown vende una finca ubicada en Dolega a Hans Elliot.

As. 293. Escritura número 24 de 12 de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual Francisco Amay confiere poder general a Ng Fu Ng Chong James y Ng Chong Tsing.

As. 294. Escritura número 23 de 12 de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio bajo la razón social de "Francisco Amay & Compañía", con un capital de B. 40.000.

As. 295. Escritura número 25 de 12 de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual Francisco Amay vende a "Francisco Amay & Compañía", un establecimiento comercial con una sucursal en esta ciudad.

As. 296. Acta de remate verificada el 6 de los corrientes ante el Juez

Tercero de este Circuito, por el cual dicho funcionario adjudica a José González Rodríguez un lote de terreno ubicado en el Barrio Obrero de esta ciudad.

As. 297. Escritura número 77 de ayer, de la Notaría Segunda, por la cual Francisco Alvarado Arosemena cancela parcialmente una hipoteca a Petra Bolívar de Hogue.

As. 298. Escritura número 49 de 20 de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual se protocolizan los documentos que constituyen la sociedad denominada en esta ciudad "Sociedad de Personas Naturales de la Isla de San Vicente, Antilla Británica", y su personería jurídica.

As. 299. Escritura 66 de 26 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual Julián Valdés resume el ejercicio del poder de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz que había sustituido en Domingo Jiménez Arias.

As. 300 y 301. Resoluciones de 25 de los corrientes, dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional, por las cuales se renueva por 10 años más, a partir del 18 de diciembre del año pasado, el registro de dos marcas de fábricas a favor de la sociedad

GACETA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES
(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N.º 2.
Teléfono, 1064 J. — Apartado 451.

ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Sria. de Hda. y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B/. 0.75 en la República de Panamá.—B/. 1.00 en el exterior
(donde haya que pagar franqueo)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

"Socony-Vacuum Corporation". de Nueva York.

As. 302, 303, 304, 305, 306-307, 308, 309, 310 y 311. Matriculas de comercio expedidas por el Gobernador de Panamá, el 25 de enero actual, a favor de la razón social de "Chen Kong Kwan", "Chan Li Ying", "Yau Ten Yu", "Lioa Kee Lin", "Yau Pan Fong", "Yau Chew Lam", "Chan Man Pow", "Lau Sue Sin", "Jou Man Tim" y "Chong Kam", domiciliadas todas en este distrito.

As. 312. Oficio número 42 de hoy, del Juez 3º de este Circuito, en el cual comunica que ese tribunal, a petición de la Compañía Inmobiliaria La Unión S. A., ha decretado secuestro sobre 6 fincas ubicadas en la provincia de Chiriquí pertenecientes a la sucesión de James Stevenson Brown.

As. 313. Escritura número 1192 de 17 de diciembre del año pasado, de la Notaría Segunda, por la cual Guillermo Méndez Pereira vende a Ulpiano Rodríguez Broce su participación y derechos y acciones en la sociedad denominada "Ulpiano Rodríguez B. y Cia Limitada".

As. 314. Oficio número 42-bis de hoy del Juez 3º de este Circuito en

el cual comunica que adiciona su oficio N.º 43 de esta misma fecha, en el sentido de hacer constar que el secuestro allí expresado también alcanza a la finca 3115, folio 266 del Tomo 272 de la Propiedad, provincia de Chiriquí.

As. 317. Escritura número 5 de 21 de los corrientes, de la Notaría de Veraguas, por la cual la Nación adjudica gratuitamente un lote de terreno ubicado en Santiago, a José Bonifacio Batista y otros.

As. 318. Escritura número 1 de 2 de los corrientes, de la Notaría del Darién por la cual la Nación adjudica gratuitamente un lote de terreno ubicado en La Palma, Prov. del Darién, a José Félix Herrera y otros.

As. 315. Escritura No. 7 de 6 de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual Raúl Espinosa confiere poder general a Leoncio Félix,

As. 316. Escritura número 70 de 27 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual José Joaquín Vallarino, en su carácter de Liquidador de la Compañía de spinosa S. A., confiere poder especial a Leoncio Félix.

J. D. GUARDIA,
Registrador General.

MOVIMIENTO EN LAS NOTARIAS

10. de Febrero de 1933

NOTARIA PRIMERA

N.º 85. Escritura por la cual el Sr. Yoshitaro Amano, como representante legal de la Sociedad "Y. Amano Co. Limitada" confiere poder especial a los señores Yoshito Sodahire y Chuzo Fujii, para que lo ejerzan durante su ausencia.

N.º 89. La señora Margarita Rueda, declara haber construido con sus propios recursos en un lote de terreno de su propiedad, situado en esta ciudad, una casa de un solo piso o sea una bodega.

N.º 87. La señora Josefa Ventura Caballero Herrera y el señor Miguel Angel Herrera, otorgan capitulaciones matrimoniales.

N.º 88. El señor Ernesto de la Guardia, como Curador del Concurso de Acreedores de la sucesión del se-

ñor Aurelio Guardia, vende una finca situada en el Distrito de Antón al señor Gregorio Miró para cancelar un crédito de éste.

NOTARIA SEGUNDA

N.º 81. Por la cual el Municipio de Panamá, cede un lote de terreno en el "Cementerio Amador", de esta ciudad, para que en él reposen los restos del finado doctor Justo Arosemena.

N.º 82. Por la cual Carlos Icaza Arosemena y otros cancelan contrato de arrendamiento celebrado con los señores Simón Eduardo Góiz y George Nicolás Zarak.

N.º 83. Por la cual Benedicto Antonio Urriola vende a la señorita Encina del Carmen Urriola, el periódico denominado "FENIX" por la suma de B. 100.00 y ésta le confiere poder general para administrarlo.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO**A LOS COMERCIANTES**

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a los interesados hace saber:

Que por disposición de este Despacho, las solicitudes de exoneraciones del pago de impuesto de introducción presentadas hasta las 10 a. m. serán entregadas a las 11 del mismo día; pero todas las que se presenten después de las 10 de la mañana no se entregarán hasta el día siguiente.

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro,

HORACIO MORENO Y A.

NOTIFICACION

Dirección General del Fondo del Obrero y del Agricultor

Para los efectos consiguientes se notifica a los dueños, gerentes, administradores o encargados de establecimientos o empresas comerciales o industriales en toda la República, que la recaudación del impuesto para el Fondo del Obrero y del Agricultor, creado por la Ley 42 de 1932, comenzará a hacerse efectiva sobre los sueldos devengados en el presente mes de Febrero, ya se paguen semanal, decenal, quincenal o mensualmente, o de otro modo.

Los dueños gerentes, administradores o encargados de los establecimientos o empresas comerciales o industriales están obligados por mandato de la Ley a hacerse a sí mismos o a sus dependientes las deducciones correspondientes, según el artículo 1º de la misma, a saber:

"Medio día de sueldo cuando se trata de empleados que devengan de B. 45.00 a B. 65.00;

"Un día de sueldo cuando se trata de empleados que ganen de B. 66.00 a B. 150.00;

"Día y medio del sueldo cuando se trata de empleados que devengan de B. 151.00 a B. 500.00; y

"Dos días de sueldo cuando se trata de empleados cuyos sueldos son mayores de los B. 500.00".

El artículo 3º de la mencionada Ley es del tenor siguiente:

"Toda persona natural o jurídica está obligada a hacer a sus empleados las deducciones ordenadas en esta Ley.

"La falta de cumplimiento a lo ordenado en este artículo, será penada con una multa de B. 50.00 a B. 100.00, multas que se cobrarán tantas veces cuantas sean necesarias para obligar a hacer las deducciones que se establecen en esta Ley."

Panamá, Febrero 1º de 1933.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS**PROVINCIA DE LOS SANTOS
DISTRITO DE PEDASI**

Asignasele sueldo al Secretario "ad-interim" del Consejo Municipal

**ACUERDO NUMERO 1
(DE 20 DE ENERO DE 1933)**

Por el cual se asigna un sueldo y se abre un Crédito Adicional al Presupuesto de Rentas y Gastos, de la actual vigencia.

El H. Consejo Municipal de Pedasi,

CONSIDERANDO:

1º Que la Alcaldía del Distrito carece de empleados subalternos, que desempeñen las funciones de Secretario, al encargarse éste de dicha oficina en virtud de licencia concedida al Alcalde.

2º Que en tales circunstancias la Ley impone a los Municipios el deber de asignar un sueldo al que actúe como Secretario "ad-interim", mientras dure la licencia del Alcalde.

ACUERDA:

Art. 1º—Asignar, como en efecto lo hace, al Secretario "ad-interim" un sueldo de B. 750.

Art. 2º—Abrase un crédito adicional al Presupuesto de Rentas y Gas-

tos de la actual vigencia, por la suma de B. 750 para pagar el sueldo del Secretario en mención.

Art. 3º—Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Dado en Pedasi a los diez días del mes de Enero de 1933.

El Presidente,

(fdo.) JUAN C. CASTRO U.

El Secretario,

(fdo.) Francisco J. Moscoso.

Alcaldía Municipal, Pedasi, Enero 20 de 1933.

Aprobado.
Publíquese y cúmplase.

El Alcalde Suplente ad-hoc,

(fdo.) DIMAS SANCHEZ.

El Secretario ad-interim,

(fdo.) Adriano Moscoso D.

— AVISO —

A partir del día primero de Febrero próximo, y confirme instrucciones recibidas de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el impuesto de degüello en esta ciudad será pagado anticipadamente.

J. I. QUIROS y Q.

Jefe de la Sección de Egresos.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO**AVISO OFICIAL**

El importe de la publicación de un aviso o edicto en la Gaceta Oficial, debe adicionarse con el valor del número de ejemplares que el interesado necesite, a razón de cinco centésimos de balboa (B/. 0.05) por cada ejemplar.

J. I. QUIROZ y O.,

Jefe de la Sección de Ingresos y Admor. de la Gaceta Oficial.

COPIA

de la sentencia dictada por el Juez Sexto del Circuito de Panamá, en el juicio seguido contra Víctor Bramer o Mena (a) Lucumi y Luis Castro (a) Culi, por el delito de hurto.

Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, trece de Julio de mil novecientos treinta y dos.

Vistos: Por medio del auto visible a fojas 25 de este proceso fueron llamados a responder en juicio criminal por este Juzgado, Víctor Bramer o Mena (a) "Lucumi" y Luis Castro (a) "Culi", por el delito de hurto que define y castiga el Capítulo I, del Título XIII, del Libro Segundo del Código Penal, decretándoseles a la vez formal prisión. El primero de los procesados contaba con la edad de diecinueve años y cinco meses al tiempo en que ejecutó el delito, es soltero, ebanista, panameño y vecino de esta ciudad, con residencia en la Casa número 104 de la Avenida Central; y el segundo es de filiación desconocida, por lo cual hubo que emplazarlo de conformidad con lo que dispone el artículo 2143 del Código Judicial. Luego de emplazado Luis Castro (a) Culi, se le declaró en rebeldía por resolución que figura a fojas 33 y notificado del auto de proceder dictado en su contra.

Las partes consintieron el auto de proceder aludido y la audiencia oral de la causa al fin tuvo lugar, habiendo sido ya firmada el acta respectiva, por lo que se encuentra el juicio concluso para sentencia, la cual procedo a pronunciar el suscrito Juez, mediante los razonamientos siguientes:

En el acta de la celebración del juicio oral expresó su opinión el Fiscal Tercero del Circuito concluyendo que ambos procesados son responsables del delito por el cual se les abrió causa criminal y solicitando que se dictara contra ellos sentencia condenatoria. Los defensores de los enjuiciados, admitieron asimismo la responsabilidad de sus patrocinados alegando que la pena que correspondía aplicárseles debía ser en su grado mínimo.

Estudiadas las constancias procesales llega el suscrito Juez a la misma conclusión jurídica. Los indicios y conjeturas existentes en los autos relacionados unos con otros, según su naturaleza y gravedad, esclarecen de tal manera el punto controvertido que no dejan duda alguna en el ánimo del juzgador respecto a la responsabilidad criminal de los enjuiciados en el delito de hurto perpetrado en perjuicio de la señora Isabel María Uricoechea. Y esos elementos de convicción bastan para proferir un fallo condenatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 779 del Código Judicial.

Queda así establecido, en concepto del Juez que suscribe, la responsabilidad de los reos, fallando tan solo graduar la actual delincuencia. La disposición penal infringida es el ordinal d) del artículo 352 del Código Penal que señala una pena de reclusión de ocho a cincuenta y cuatro meses si el culpable, para cometer el hurto, usa o transporta la cosa sustraída, destruye, rompe o fuerza obstáculos de cualquier naturaleza establecidos para proteger a la persona o la propiedad, aunque la fractura no se ejecute en el mismo lugar del delito. No aparecen en el proceso circunstancias que agraven la situación de los reos. El hecho de ser éste el primer delito que contra la propiedad cometen, pues no hay constancia de lo contrario en los autos, obliga al juzgador a calificar su delincuencia en el término mínimo. Por tanto, la calificación de la delincuencia debe hacerse en el término mínimo reduciendo la pena que le resulte al reo Víctor Bramer o Mena (a) Lucumi en una sexta parte al tenor de lo preceptuado en el artículo 57 del Código Penal.

En virtud de las argumentaciones que anteceden, el suscrito Juez Sexto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal condena al menor Víctor Bramer o Mena (a) Lucumi de generales descritas en este fallo, a sufrir la pena de seis meses veinte días de reclusión en la Cárcel Modelo del Circuito.

Condene asimismo al reo ausente Luis Castro (a) Culi a la pena de ocho meses de reclusión que debe sufrir en el mismo establecimiento, de castigo. Condénase, además, a ambos reos al pago de los gastos del proceso.

Víctor Bramer o Mena (a) Lucumi tiene derecho a que se le descuen-

te el tiempo que duró su detención provisional que lo fue del 21 de Noviembre del año pasado a la fecha, y como se observa que ha cumplido en exceso la pena corporal que se le impone se ordena su inmediata libertad apenas quede ejecutoriada esta sentencia.

Para darle cumplimiento a lo que dispone el artículo 2347 del Código Judicial, publíquese por cinco veces este fallo en el Registro Judicial. Luego se remitirán los autos al Superior en grado de consulta.

Cópiese y notifíquese.

IGNACIO NOLÍ.—Luis A. Carrasco, Secretario.

5 va.—2

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día 14 de los corrientes, dentro de las ocho de la mañana y cinco de la tarde para llevar a cabo el remate del carro automóvil marca "Chevrolet" Sedan, cuyo motor está distinguido con la numeración 2679584, perseguido en el juicio ejecutivo iniciado por José Domingo Alzamora, como cesionario de J. M. Xavier, contra Germán Yebra.

La base del remate es la suma de doscientos cincuenta balboas y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del avalúo previa consignación del cinco por ciento en el Despacho de la Secretaría.

Hasta las cuatro de la tarde del día del remate se admitirán posturas y de esa hora en adelante hasta cuando el reloj marque las cinco de la tarde, se escucharán las pujas y repujas, adjudicándose el bien al mejor postor.

Panamá, 1° de Febrero de 1933.

El Secretario del Juzgado 3° Municipal,

P. A. Aizpé.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión intestada de Manuel José Madrid se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, trece de Enero de mil novecientos treinta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, teniendo en cuenta lo que establecen los artículos 628, a 634 del Código Civil, y 1599, 1621, 1622, 1623 y 1624 del Código Judicial, DECLARA abierta la sucesión intestada del señor Manuel José Madrid desde el día 23 de Enero de 1932, fecha de su fallecimiento, y que son sus herederos, sin perjuicio de tercero, su esposa la señora Rudecinda Berrio vda. de Madrid y sus hijos legítimos Miguel de los Santos, Evaristo, Lorena, Dionisio, Melida, Raúl Dolores, Secundino, Virgilio, Clemente y Eladia Madrid de Madrid e Isabel María Madrid de Pardo.

En consecuencia, SE ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en la testamentaria;

Que se tenga como parte en el juicio al representante del Fisco, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto sobre mortuoria;

Que se fije en la Secretaría del Tribunal el edicto prescrito por el artículo 1691 del Código Judicial.

Copia de dicho edicto se le entregará al interesado para que lo haga publicar por tres veces en un diario de esta ciudad, y una vez, por lo menos, en la GACETA OFICIAL.

Téngase al Licenciado David Robles como apoderado de la señora Rudecinda Berrio vda. de Madrid, en los términos y para los fines a que se refiere el poder.

Cópiese y notifíquese.

L. SOSA.—L. Hincapié, Srio."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy, veinte de Enero de mil novecientos treinta y tres.

El Juez,

El Secretario,

L. SOSA.

L. Hincapié.

IMPRENTA NACIONAL

Los trabajos que se ordenen a la Imprenta, como esqueletos y fórmulas, deben calcularse en su cuantía como para tres meses de duración. Con este procedimiento no hay despilfarros ni aglomeración de trabajo y la Imprenta tendrá ocupación permanente y metódica.

El Director.

AVISO

Rata de precios para publicaciones en la GACETA OFICIAL:

POR UNA VEZ:

por 400 palabras B. 2.00
por más de 400 palabras, B. 0.01 por cada palabra excedente de 400.

POR TRES (3) VEGES:

por 400 palabras B. 3.00
por más de 400 palabras, B. 0.03 por cada palabra excedente de 400.

AVISO IMPORTANTE

El suscrito Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, encarece a todas las personas interesadas en la lista siguiente de Liquidaciones de Mortuorias, se sirvan proceder a la cancelación correspondiente a la mayor brevedad posible, pues de lo contrario, se verá en la necesidad de efectuar el cobro por la vía ejecutiva.

J. I. Quirós y Q.,

Jefe de la Sección de Ingresos.

RELACION

de las liquidaciones mortuorias expedidas por la Sección de Hacienda y Tesoro y que se encuentran hasta la fecha pendientes de pago.

	Impuesto:	Recargo:	Total:
Liquidación Mortuoria número 53 de 13 de Mayo de 1932. Juzgado Primero del Circuito de Panamá. Sucesión intestada de Anastasia Vargas de Gotti. Representante de la Sucesión	B. 80.00	B. 20.00	B. 100.00
Liquidación Mortuoria número 29 de 21 de Octubre de 1931. Juzgado 3° del Circuito de Panamá. Sucesión testamentaria de William Jas. C. de Sousa. Representante de la Sucesión	16.84	4.21	21.05
Liquidación Mortuoria número 22 de 5 de Agosto de 1931. Juzgado 2° del Circuito de Panamá. Sucesión testamentaria de María Felicitas Palacio Angarita. Representante de la Sucesión	693.80	178.45	872.25
Liquidación Mortuoria número 21 de 30 de Julio de 1931. Juzgado 3° del Circuito de Panamá. Sucesión intestada de Tomás Gallardo. Representante de la Sucesión	278.73	69.68	348.41
Liquidación Mortuoria número 16 de 4 de Junio de 1931. Juzgado 3° del Circuito de Panamá. Sucesión intestada de José Teófilo Paul. Representante de la Sucesión	300.00	75.00	375.00
Liquidación Mortuoria número 11 de 14 de Mayo de 1931. Juzgado 3° del Circuito de Panamá. Sucesión intestada de Joseph Barrow. Representante de la Sucesión	57.42	14.25	71.77
Liquidación Mortuoria número 9 de 6 de Mayo de 1931. Juzgado 2° del Circuito de Panamá. Sucesión intestada de Rosa Dutary de Schaw. Representante de la Sucesión	82.30	20.57	102.87
Liquidación Mortuoria número 4 de 20 de Abril de 1931. Juzgado 2° del Circuito de Panamá. Sucesión de José María Vives Picón. Representante de la Sucesión	28.900.00	7.225.00	36.125.00
Totales	B. 30.409.09	B. 7.602.26	B. 38.011.35

Panamá, Enero 19 de 1933.

Miguel J. Moreno Jr.
Oficial 4° de Ingresos.

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

AVISO OFICIAL

De acuerdo con lo que establece el artículo 36 de la Ley 22 de 1925, durante el mes de Enero de 1933 se cambiarán en la oficina de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro y en las distintas Agencias del Banco Nacional, el papel sellado y las estampillas de la vigencia que termina el 31 de Diciembre de 1932, por especies del mismo valor y denominación habilitadas para el nuevo bienio.

Pasado el mes de Enero, las especies venales del bienio expirado no tendrán ya valor alguno, y no serán cambiadas, por lo tanto, por especies hábiles en ninguna de las oficinas arriba expresadas.

Panamá, Diciembre 30 de 1932.

J. I. QUMOS Y Q.

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO AL PUBLICO
(IMPORTANTE)

El Jefe de la Sección de Ingresos excita a los deudores del Fisco por concepto de cuotas atrasadas por el pago de lotes en la Exposición, Juan Díaz y San Francisco de la Caleta, etc.; por anualidades vencidas sobre concesiones de arriendos de propiedades, terrenos, etc.; por participaciones que corresponden al Estado de acuerdo con leyes o contratos, impuesto de inmuebles, mortuorias, etc., se sirvan ponerse al día, a la mayor brevedad posible, pues de lo contrario este Despacho se verá en la penosa necesidad de tener que recurrir a otros medios en defensa de los intereses del Fisco.

J. I. QUMOS Y Q.

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO AL PUBLICO
(IMPORTANTE)

En atención a que en estos últimos tiempos se ha visto este Despacho en la necesidad de imponer multas por el hecho de haberse expedido recibos, documentos o cheques sin la estampilla correspondiente, el suscrito llama la atención a los interesados del deber en que están, de acuerdo con la Ley 22 de 1925, sea el que reciba, otorgue o acepte tales documentos, de cubrir el timbre de Ley, a fin de evitarse las sanciones que la misma Ley establece.

J. I. QUMOS Y Q.

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO DE LICITACION

Hasta que suene en el reloj de la oficina la primera campanada de las diez de la mañana del día 20 de febrero próximo, se recibirán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro propuestas en pliego cerrado para lo siguiente:

Primero. Venta de los aviones nacionales "Constitución" y "República";

Segundo. Arrendamiento de los mismos, y

Tercero. Administración, uso y operación de los aviones.

Las propuestas para cada uno de los contratos deben venir por separado, acompañadas de la constancia de que se han depositado en el Banco Nacional las fianzas de quiebra que más adelante se especifican, y no será postura admisible la que no cubra la base fijada.

Condiciones para la venta.—Base: B. 7.000.00; fianza de quiebra: B. B. 1.000.00.

Condiciones para el arrendamiento. Constan en el pliego de cargos preparado al efecto, que puede consultarse todos los días hábiles, en horas de despacho, en la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Fianza de quiebra: B. 500.00.

Condiciones para la administración, uso y operación de los aviones. Constan en el pliego de cargos preparado al efecto, consultable según se indica arriba. Fianza de quiebra: B. 500.00.

Al sonar en el reloj de la oficina la hora arriba indicada, se abrirán los pliegos presentados y se oirán pujas y repujas verbales hasta que suene en el reloj de la oficina la primera campanada de las once de la mañana, cuando se hará la adjudicación provisional al mejor postor.

Las pujas se harán en cada caso así:

Para la venta, sobre la base; para el arrendamiento, sobre el precio de arrendamiento mensual fijado como base, y para el uso, operación y administración, teniendo en cuenta la cantidad mensual que el Gobierno reconocerá al contratista.

Son condiciones generales de esta licitación las que señala el artículo 94 de la Ley 63 de 1917.

Panamá, Enero 19 de 1933.

E. A. JIMENEZ,

Secretario de Hacienda y Tesoro.

AVISO DE LICITACION

Hasta que suene en el reloj de la oficina la primera campanada de las diez de la mañana del jueves 15 de Febrero del corriente año, se recibirán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro, las propuestas en pliego cerrado para la celebración de un contrato de arrendamiento de un lote de terreno de propiedad de la Nación, de una superficie de 12 hectáreas con 5.000 metros cuadrados, que forma parte de los terrenos nacionales denominados "El Chirre" ubicados en el Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, predio de Claudio Reyes y Río Hato.

Por el Sur, camino de Anselmo Espinosa y servidumbre para el bebedero.

Por el Este, Río Hato y por el Oeste, camino de Anselmo Espinosa. El susodicho terreno se conoce con el nombre de "El Carmen".

A la hora indicada serán abiertos los pliegos y se oirán pujas y repujas verbales, hasta que suene la primera campanada de las once cuando se hará la adjudicación provisional al mejor postor.

El pliego de cargos puede ser consultado en la Secretaría de Hacienda y Tesoro en horas hábiles.

Fijase como base para el arriendo la suma de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) anual por hectárea o fracción de hectárea.

Para ser postor admisible hay que acompañar la constancia de que se ha depositado en el Banco Nacional la suma de B. 6.00 como fianza de quiebra. No será postura admisible la que no cubra la base.

Son condiciones generales de esta licitación las que establece el artículo 94 de la Ley 63 de 1917.

Panamá, Enero 15 de 1933.

E. A. JIMENEZ,

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Superior de la República de Panamá, por el presente, emplaza a Antonio Ramirez, peruano, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Colón, no se dan más detalles de su filiación por no existir en el proceso, para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce días, más el de la distancia, a contestar desde la formal publicación de este edicto, a estar en derecho en el juicio que en su contra se sigue por el delito de hurto (que define y castiga el título decimotercero, capítulo primero, libro segundo del Código Penal, cuyo cumplimiento se hace en virtud de lo ordenado en el artículo 2343 del Código Judicial, con la advertencia de que no hacerlo así, su omisión acrecentará como un grave indicio en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdese a las autoridades de la República, del orden político y Judicial y de las personas en general y panameños, con la excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir, y capturar al sindicado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy 23 de Enero de mil novecientos treinta y tres, y un ejemplar se remite al Secretario de Gobierno y Justicia, a fin de que sea insertado en la GACETA OFICIAL por cinco veces.

El Juez,

J. F. DE LA OSSA.

El Secretario,

Mario A. Arosemena.

5 vs.—5

CECILIO MORENO,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá,

CERTIFICA:

Que la Sociedad Anónima denominada en esta ciudad "American Trade Developing Company", debidamente inscrita en el Registro Público, ha revocado el estado de su liquidación y ha resuelto continuar su existencia de conformidad con sus Estatutos y bajo el régimen de la Ley 32 de 27 de Febrero de 1927, panameña.

Que se nombró la nueva Junta Directiva con el siguiente resultado: Elida Díez de Arias, Presidente.

Ramón Arias Feraud, Vice-Presidente.

Abdiel José Arias Feraud, Director Gerente.

Jorge Arias Feraud, Tesorero.

Carlos Manuel Arias Feraud, Secretario.

Juan Francisco Arias Feraud, Vocal; y

Que lo anterior consta en la sesión celebrada por la Asamblea General de Accionistas de la "American Trade Developing Company", el 14 de Enero de 1933, protocolizada por Escritura Pública Número 63 de 26 de Enero de 1933, extendida en la Notaría a su cargo.

Panamá, Enero 26 de 1933.

Cecilio Moreno.

Notario Público Segundo.

3 vs.—3

EDICTO

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Enero diez y seis de mil novecientos treinta y tres.

Vistos: Por auto de abre de Abril del año último, se abrió por este Juzgado causa criminal contra Cyprien Philohs, por delito que define y castiga el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal.

Encontrándose el enjuiciado en libertad bajo fianza se le solicitó su presentación a su fiador, quien no lo presentó en el tiempo concedido ni tampoco en la próroga se le concedió, por ello fue emplazado Cyprien de conformidad con la ley, y a pesar de ello no se presentó y se ha seguido el juicio con el reo ausente como lo dispone el Código de procedimiento para estos casos.

Habiéndosele nombrado defensor de ausente al señor Julio Arjona Q. este apelo del auto de enjuiciamiento el que fue confirmado por la Corte por resolución de nueve de Agosto del año próximo pasado.

Se encuentra demostrado que el procesado Philohs, es el autor de las lesiones que recibió la Chavez y que la hicieron permanecer hospitalizada desde el 16 de Enero hasta el veintinueve de Febrero del año de 1932. El proceso arroja la prueba de que Philohs es responsable de esas lesiones. Philohs ha querido excusarse afirmando que procedió en legítima defensa pero ello no ha sido probado en autos.

Es oportuno reproducir en este fallo el siguiente considerando de la Honorable Corte Suprema de Justicia al confirmar en todas sus partes el auto de enjuiciamiento dictado por este Juzgado contra Philohs. Dice así:

"Según todos los testigos, fue el procesado el autor de esas lesiones y

hasta el presente no se ha comprobado la existencia de ninguna causa que exima de responsabilidad al procesado, pues aunque se ha tratado de establecer que procedió en defensa propia, este hecho no ha sido debidamente comprobado".

Resta ahora graduar la pena que corresponde al prófugo Philohs.

Por la manera como ejecutó el hecho con un machete; ser la lesionada una mujer que por su sexo es débil; haber procedido sin causa justificativa alguna y con la soberbia que se encontraba persiguiendo a otras personas, que si no las lesionó no fue por otra causa que por la fuga que ellas emprendieron, son circunstancias que inducen al Juzgador a imponerle a Philohs el término medio de la pena que señala el artículo 319 del Código Penal.

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el Fiscal del Circuito, condena a Cyprien Philohs de cuarenta y cuatro años de edad, casado, natural de Martinica, vecino de Río Abajo y jornalero, a sufrir la pena de veintidós (22) meses de reclusión que cumplirá en la Colonia Penal de Coiba. Lo condena además a pagar los gastos procesales.

Se dejan a salvo los derechos que la Ley civil reconoce a la lesionada.

El reo tiene derecho a que se le compute como parte cumplida de la pena impuesta el tiempo que permaneció detenido.

Fundamentos de derecho arts. 17, 36, 37, 38, 43, 319 del Código Penal y 2216 y 2219 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltese.

MANUEL BURGOS.

L. C. Abrahams, Srío.

5 vs.—2

AVISO DE LICITACION

El Personero Municipal del Distrito de Dolega, debidamente autorizado por el Concejo, al público

HACE SABER:

Que se ha fijado el día 6 del mes de Febrero para que tenga lugar la adjudicación en licitación pública al mejor postor del contrato que otorga el Municipio para adquirir los trabajos de un abogado que gestione la adquisición del título de plena propiedad del área y ejidos de esta cabecera.

La base para esta licitación es la suma fijada por el Consejo Municipal de cincuenta balboas (B. 50.00) siendo postura admisible la que no exceda del avalúo y se adjudicará al mejor postor.

Los interesados pueden acudir a la oficina del suscrito para que se impongan de las condiciones del contrato y sus propuestas deben ser remitidas en pliego cerrado, en papel sellado correspondiente, hasta las cuatro de la tarde del día fijado, a la oficina del suscrito, donde serán consideradas y adjudicado el contrato al mejor postor, después de las pujas y repujas correspondientes.

Dolega, 20 de Enero de 1933.

El Personero Municipal,

JOHN G. GONZALEZ.

SR. DE HACIENDA Y TESORO

AVISO OFICIAL

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas, se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

E. A. JIMENEZ,
Srío. de Hacienda y Tesoro.

Sorteo

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

Nº 724

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 5 DE FEBRERO DE 1933

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 20,000.00.....	B. 20,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	6,000.00.....	6,000.00
1 TERCER PREMIO de.....	3,000.00.....	3,000.00
18 APROXIMACIONES de.....	200.00 cada una.....	3,600.00
9 PREMIOS de.....	1,000.00 cada uno.....	9,000.00
90 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	5,400.00
900 PREMIOS de.....	20.00 cada uno.....	18,000.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 50.00 cada una.....	900.00
9 PREMIOS de.....	100.00 cada uno.....	900.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 40.00 cada una.....	720.00
9 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	540.00

1,074

Total.....B. 68,060.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 10.00

PRECIO DE UN VIGESIMO DE BILLETE B. 0.50

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Bugaba, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Donaciano Gómez se encuentra depositado un caballo blanco, de crines largas y marcado a fuego así: "R". Este caballo se encontraba vagando desde hacía algún tiempo en propiedades del señor Patricio Gómez, en las que ocasionaba daños y perjuicios, por lo que fue presentado al Despacho por el depositario, considerándolo como bien vacante.

De acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija en lugar visible de esta Alcaldía el presente edicto y se remite copia de él al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término legal.

(.....)

Vencidos los treinta días, si no se ha presentado persona alguna a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno, se procederá al remate en pública subasta en la Tesorería Municipal del Distrito, previo avalúo por peritos.

La Concepción, 21 de Enero de 1932.

El Alcalde,

PEDRO LASSONDE A.

El Secretario,

Luis R. Franceschi.

30 vs.—11

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Río de Jesús, al público,

HACE SABER:

Que el señor Alfredo Torres, mayor de edad, y de esta vecindad ha denunciado en este Despacho una novilla de tercera talla, mostrenca, de color amarillo, como de tres años de edad que se encontraba vagando desde hace dos años, sin dueño conocido, en un lugar denominado "El Naranjal" de esta jurisdicción. El suscrito Alcalde depositó dicho animal en poder del mismo denunciante y ordenó la fijación del presente aviso en

lugar acostumbrado de este Despacho, cumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, por treinta días, y enviar copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL. Todo aquel que se crea con derecho al animal referido, puede reclamarlo y hacer valer sus derechos dentro del plazo expresado.

Si vencido el plazo, nadie reclamara el animal se procederá a rematarlo en la Tesorería Municipal de acuerdo con los artículos ya citados.

Fijado hoy 15 de Diciembre de 1931.

El Alcalde,

TOMAS ESCARTIN.

El Secretario,

José Cruz.

30 vs.—11

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Atón, al público,

HACE SABER:

Que en poder de Miguel Henríquez de este vecindario, se encuentra depositado un novillo de color amarillo pálido marcado con estos hierros TCA el primero en el costillar del lado derecho y el segundo en la cadera del mismo lado y con una muestra por debajo en la oreja derecha. Que este animal se encontraba pastando en el lugar de El Jobo hace más de un año sin dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugares públicos de esta población por el término de treinta días, y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL, con el fin de que en dicho término se presente su dueño a reclamarlo, o el Tesorero Municipal lo rematará en pública subasta.

Atón, 17 de Marzo de 1932.

ABRAHAM BERNAL.

El Secretario,

Manuel Véliz.

30 vs.—8

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Macaracas al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Martín M. Carranza de esta vecindad se encuentra un caballo colorado y de regular tamaño, castrado y herrado a la izquierda con este ferrete T el cual fué presentado a este Despacho por el señor Tiburcio Mogorusa por encontrarse haciendo daño en propiedades del señor Mogorusa, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna a reclamarlo; por lo que el suscrito Alcalde en cumplimiento del Artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente Edicto en lugar visible del Despacho, por el término de treinta días (30) contados desde la fecha, para que se sirva de formal notificación al interesado, el cual debe presentarse a reclamar sus derechos dentro del término señalado, el que una vez vencido se procederá al remate en subasta pública.

Y para ello remitase copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término señalado.

El Alcalde,

MODESTO MORENO C.

El Secretario,

Roberto Moreno.

30 vs.—6

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Isamel Morales, vecino de este Municipio, se encuentra depositada una res hembra, de color roscozarda y marcada así (D) la cual se encontraba bagando en un cerco de propiedad del señor Remigio Rojas, denominado la "Martina", jurisdicción de este Municipio. Dicho animal es como de tres años de edad.

Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente aviso en lugar público de esta

localidad y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, vencido éste, sin que nadie se haya presentado a reclamar el referido animal, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Alanje, Febrero 16 de 1932.

El Alcalde,

ALVARO CONTRERAS.

El Secretario,

C. Olivos C.

30 vs.—25

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Ceferino Valdés, panameño de esta vecindad, se encuentra depositada una potraca de color incanoso de regular tamaño y marcada a fuego así "E". Este animal fue presentado al Despacho por el depositario por encontrarse vagando sin dueño conocido en el Común de Sigüí, ocasionando daños y perjuicios en las propiedades vecinas, por lo que el señor Alcalde, dando cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente edicto en lugar visible del Despacho por el término de ley, el cual servirá de formal notificación a toda persona que se crea con derechos sobre el citado semoviente y que debe hacerlos valer dentro del término anotado, el cual una vez vencido se procederá al remate en pública subasta en la Tesorería Municipal del Distrito. Copia del presente edicto se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Alcalde,

PEDRO LASSONDE A.

El Secretario,

Luis R. Franceschi.

La Concepción, 17/1/31.

30 vs.—29